



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

La accionante, actuando en causa propia, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Presentó derecho de petición el 23 de mayo de 2025, radicado bajo No. 2025-0276982-2, en el que solicitó se le cancele el dinero de la indemnización por desaparición forzada de su hermano José de Jesús Barrera Mazo.

-. Sin embargo, hasta el momento no ha recibido respuesta alguna por parte de la UARIV.

Por ello, solicita le sea tutelado su derecho fundamental de petición y que se le ordene a la UARIV, otorgue una respuesta de manera clara, completa y congruente con la solicitud presentada el 07 de mayo de 2025, en el cual solicitó el cumplimiento de la medida de indemnización administrativa reconocida.

**2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de junio de 2025 (*archivo 05 del expediente electrónico*).

**2.1.- Respuesta de la UARIV**

La accionada a través del Dr. Carlos Arturo Vásquez Aldana, en calidad de representante judicial de la UARIV, dio contestación a la tutela en los siguientes términos:

Señaló que, la accionante LUZ VIBIANA ESPINOSA BARRERA se encuentra INCLUIDO(A) en el RUV por el hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de JOSE DE JESUS BARRERA MAZO bajo radicado SIRAV No. 102294, M.N. DECRETO 1290 DE 2008.

Que el 23/05/2025, la accionante presento derecho de petición bajo el radicado de entrada 2025-0276982-2, donde solicita la indemnización por Desaparición forzada y esta entidad dio tramite de respuesta mediante Radicado 2025-0783027-1, la cual



aportó a la presente contestación.

La Unidad para las Víctimas no ha vulnerado el derecho fundamental de petición instaurado por la accionante, respecto a la reparación integral por DESAPARICIÓN FORZADA de JOSE DE JESUS BARRERA MAZO bajo radicado SIRAV No. 102294, M.N. DECRETO 1290 DE 2008.

La UARIV en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, la Resolución 582 de 2021 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional y en virtud de la presente acción de tutela, esta Entidad procedió mediante comunicado 2025-0783027-1, dirigido al correo electrónico [vivianaespinosa0192@gmail.com](mailto:vivianaespinosa0192@gmail.com).

Por lo anterior, solicita declarar la carencia por objeto la acción de tutela interpuesta y, en consecuencia, negar las pretensiones invocadas por LUZ VIBIANA ESPINOSA BARRERA, en el escrito de tutela, pues la UARIV dio respuesta a la petición dentro de los parámetros legales y constitucionales exigidos, y en consecuencia no existió vulneración a sus derechos fundamentales

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

¿Determinar si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por la accionante, o, si, por el contrario, en el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado?

#### **3-. Del derecho de petición**

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés*



general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

A su vez el artículo 14 *ibídem.*, señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia, la petición debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe*



resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

#### **4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular; de tal manera, dicha protección consistirá en impartir una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

El sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela resulta inocua, esto es, pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de "carencia actual del objeto por hecho superado"

Al respecto dicha Corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."*

#### **5.- Análisis del caso concreto – configuración de hecho superado.**

Señala la accionante que, presentó derecho el 23 de mayo de 2025, radicado bajo No. 2025-0276982-2, en el que solicitó se le cancele el dinero de la indemnización por desaparición forzada de su hermano José de Jesús Barrera Mazo, sin embargo, hasta el momento no ha recibido respuesta alguna por parte de la UARIV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10109-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Luz Vibiana Espinosa Barrera.  
**Accionado:** UARIV  
**Decisión:** Niega petición por hecho superado.

Ahora bien, conforme a la documental aportada en la contestación de la tutela (*archivo 08 del expediente*), se tiene que, frente a la petición interpuesta por la señora LUZ VIBIANA ESPINOSA BARRERA solicitando información de la indemnización administrativa de radicado 2025-0276982-2 del 23 de mayo de 2025, la Unidad brindó respuesta bajo comunicación Cód. Lex 8589917 D.I # 1019074752 la cual fue enviada al correo electrónico aportado correspondiente a [vivianaespinosa0192@gmail.com](mailto:vivianaespinosa0192@gmail.com) del cual adjunta soporte de envío y entrega:

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012



**Unidad para las Víctimas**

Bogotá D.C.



F-OAP-018-CAR  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: **2025-0783027-1**  
Fecha: 29/05/2025 11:24:13 AM

Señora  
**LUZ VIBIANA ESPINOSA BARRERA**  
[VIVIANAESPINOSA0192@GMAIL.COM](mailto:VIVIANAESPINOSA0192@GMAIL.COM)  
BOGOTA DC  
TELÉFONO(S): 3003370403

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No **2025-0276982-2**  
Código LEX: **8589917**  
D.I #: **1019074752**

Atendiendo a la petición radicada el 23/05/2025, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESAPARICION FORZADA con radicado 102294, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, de la siguiente manera:

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

Teniendo en cuenta lo anterior, relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA, le informamos que luego de verificar los sistemas de información, usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco normativo correspondiente: el Decreto 1290 de 2008, la cual fue radicada con el No. 102294, en donde se relacionan las siguientes personas, en calidad de destinatarios.

Dirección: Carrera 85D No. 46A-65 Bogotá, Colombia  
Conmutador: +57 (601) 796 5150  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119



Unidad para  
las Víctimas

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DOC IDENTIDAD	NÚMERO DE DOCUMENTO	ESTADO REGISTRADURIA EN
ADRIANA MARIA BARRERA	CC	52665780	VIGENTE
CESARIO ALFONSO BARRERA	CC	71214387	VIGENTE
GLORIA PATRICIA ESPINOSA BARRERA	CC	1097397772	VIGENTE
LUZ VIBIANA ESPINOSA BARRERA	CC	1019074752	VIGENTE
MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO BARRERA	CC	52696660	VIGENTE
MARIA EMERIDA BARRERA MAZO	CC	22147525	VIGENTE
MARIA ROSALBA BARRERA MAZO	CC	44007904	VIGENTE
RUBEN DARIO ESPINOSA BARRERA	CC	1044120571	VIGENTE

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento del derecho de la indemnización administrativa, es necesario que pueda aportar la siguiente documentación:

Resumen de Documentación de la Persona:

1. Afirmación Juramentada del Únicos Destinatarios
2. Actualización estado civil de la víctima

En ese orden de ideas, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto de su caso, hasta que se alleguen todos los documentos que resultan necesarios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la documentación e información para emitir una respuesta relacionada con la medida de indemnización administrativa.

Así las cosas, nos permitimos resaltar la importancia de llevar a cabo este procedimiento, razón por la cual, en cuanto tenga la referida documentación, le solicitamos remitirla al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), indicando el número del radicado de su caso (indicar el número del radicado indemniza).

Igualmente, es importante indicar que en el evento que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso, por lo que se hace necesario que la víctima se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

En virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la totalidad de la documentación para dar trámite al proceso de indemnización

Dirección: Carrera 85D No. 46A-65 Bogotá, Colombia  
Comutador: +57 (601) 796 5150  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

Analizado lo anterior, el Despacho encuentra que la accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de la accionada, la cual fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. En ese sentido, es preciso reiterar que, tal y como la ha establecido la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, la respuesta a la petición debe resolverse de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso.**

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó el pasado 03 de junio de 2025, es decir, con anterioridad al trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2025-10109-00  
**Clase:** Tutela Primera Instancia  
**Accionante:** Luz Vibiana Espinosa Barrera.  
**Accionado:** UARIV  
**Decisión:** Niega petición por hecho superado.

el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez constitucional, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **LUZ VIBIANA ESPINOSA BARRERA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL de las VÍCTIMAS - UARIV**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**